EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

SÁBADO 13 DE DICIEMBRE
DE 2014

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCLXXXI

2
SECCIÓN XVI

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 25174/LX/14. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el decreto que contiene la Ley de Ingresos del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

De la percepción de los ingresos y definiciones

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2015, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Impuestos	**17,794,350.00**
Impuestos sobre el patrimonio	13,108,725.00
Impuesto predial	12,612.600.00
Impuesto sobre negocios jurídicos	496,125.00
Impuesto sobre la producción el consumo y transacciones	-
Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	4,189,500.00
Impuestos sobre los ingresos	110,250.00
Impuesto sobre espectáculos públicos	110,250.00
Accesorios de Impuestos	385,875.00
-	
Contribuciones de mejoras	**-**
De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
	-
Derechos	**26,290,611.90**

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público.	
Del uso del piso	-
Estacionamientos	-
Derechos por Prestación de Servicios	24,656,706.90
Licencias y Permisos de Giros	1,378,125.00
Licencias y Permisos para anuncios	384,111.00
Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o demolición de obras	248,062.50
Regularizaciones de los Registros de Obra	-
Alineamiento, Designación de número oficial e inspección	-
Licencias de Urbanización	882,000.00
Licencias de cambio de régimen de propiedad	683,550.00
Servicios de Obra	-
Servicios de sanidad	77,175.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos	110,250.00
Agua Potable y Alcantarillado	18,481,755.60
Rastro	937.125.00
Registro civil	496,125.00
Certificaciones	888,570.90
Servicios de Catastro	496,125.00
Otros Derechos	917,280.00
Derechos no especificados	917,280.00
Accesorios de Derechos	716,625.00
	-
Productos	4,280,235.57
Productos de Tipo Corriente	4,280,235.57
Productos de Capital	-
	-
Aprovechamientos	6,269,917.50
Aprovechamientos de Tipo Corriente	6,269,917.50
Aprovechamientos de Capital	-
	-
Participaciones y Aportaciones	106,619,467.50
Participaciones	67,330,777.50
Aportaciones	39,288,690.00
Convenios	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al resto del Sector Público	-
Subsidio y Subvenciones	-
Ayudas Sociales	-
Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento Interno	-
	-
Total	**161,660,850.75**

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, subscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de $85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales y/o protección civil municipal.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales y / o elementos de protección civil municipal.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, quedará a favor del erario municipal el equivalente al 10% del depósito realizado.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos,

electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal, para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8. Una vez autorizada la licencia para giros nuevos, deberá quedar pagado el derecho correspondiente en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su notificación; y ejercerse el giro respectivo dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la fecha de autorización; y de no hacerlo, quedará la licencia automáticamente cancelada.

Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro, causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente;

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente, para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados, conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual, en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2015, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales .

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, o remodelación del inmueble, en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado .

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Los incentivos señalados, en razón del número de empleos generados, se aplicarán según la siguiente tabla:

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2015, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales Estatales y Federales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO II

Impuestos

CAPÍTULO I

Impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:	4%
II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:	6%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el	3%
IV. Peleas de gallos y palenques, el:	10%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charría, el:	10%

No se consideran objeto de este impuesto, los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios, por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto, los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos, cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO II

Impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto predial

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas, a que se refiere esta sección:

I. Predios en general, que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, la tasa bimestral al millar de:	10

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la autoridad catastral la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de $36.40 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A la cantidad que resulte de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se le adicionará una cuota fija de $7.28 bimestrales; y el resultado, será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.20

b) Predios no edificados, que se localizan fuera de la zona urbana de la cabecera municipal, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.30

c) Predios no edificados, que se localizan dentro de la zona urbana de la cabecera municipal, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.35

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de $7.28 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar; para el caso de los incisos b) y c), la cuota fija será de $18.72 bimestral, y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 19. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a), b) y c), de la fracción III, del artículo 17 de esta ley, se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social, constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros $600,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas, que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil, que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal, la aplicación de la reducción establecida acompañando a su solicitud, dictamen practicado por la sindicatura municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal, la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 20. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2015 en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2015 se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2015 se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos de los incisos anteriores, no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se le otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, mujeres y hombres viudos, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros $560,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2015.

En todos los casos, se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación, para lo cual los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso, la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado, expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2014 además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación oficial y acta de nacimiento, que acredite la edad del contribuyente o credencial de elector.

d) Cuando se trate de mujeres y hombres viudos, copia de la credencial de elector; copias simples del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes discapacitados se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite, expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo, se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso, el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se le otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 22. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en los capítulos referentes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y al de Agua y Alcantarillado, y demás relativos y aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para la enajenación de cualquier inmueble ó transmisión de algún derecho real, en el caso de los predios urbanos el causante deberá presentar comprobante donde se acredite que no existe adeudo por concepto de impuesto predial, derechos de agua, alcantarillado y saneamiento y en el caso de predios rústicos, sólo deberá acreditar con el pago del impuesto predial, ambos en la fecha que se autoricen las escrituras, actos, ó contratos aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
$0.01	$200,000.00	$0.00	2.00%
$200,000.01	$500,000.00	$4,000.00	2.05%
$500,000.01	$1’000,000.00	$10,150.00	2.10%
$1’000,000.01	$1’500,000.00	$20,650.00	2.15%
$1’500,000.01	$2’000,000.00	$31,400.00	2.20%
$2’000,000.01	$2’500,000.00	$42,400.00	2.30%
$2’500,000.01	$3’000,000.00	$53,900.00	2.40%
$3’000,000.01	En adelante	$65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la

primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
$0.01	$90,000.00	$0.00	0.20%
$90,000.01	$125,000.00	$180.00	1.63%
$125,000.01	$250,000.00	$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección de Desarrollo Urbano, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble, en el Municipio.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE Y FANAR), y de la Comisión Municipal de Regularización, mediante los decretos 16664, 19580 y 20920 emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán por concepto de impuesto las cuotas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	$173.06
301 a 450	$259.58
451 a 600	$432.64

En el caso de predios, que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

Para los casos previstos en esta fracción, así como también a los predios rústicos regularizados por medio del decreto 17114 del Congreso del Estado de Jalisco, se podrá omitir la presentación del avalúo o dictamen de valor que acompañe al aviso de transmisión patrimonial; sin embargo será necesario anexar comprobación que se señala en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco. En los casos de Áreas de Cesión se podrá realizar una condonación de hasta el 90 % de los impuestos determinados.

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará, respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal.

Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

a) La construcción nueva o ampliación; entendiéndose esto como la creación de obra civil nueva: 1%

b) La reconstrucción, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como efecto obtener un estado adecuado de uso las instalaciones que se encuentren en estado ruinoso o semiruinoso: 0.50%

c) La remodelación, entendiéndose esto como la obra civil que tenga como objeto rehabilitar instalaciones sin que implique lo señalado en los incisos a) y b): 0.20%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos en fraccionamientos clasificados por desarrollo Urbano como de tipo popular y de objetivo social y en edificaciones descritas en los incisos que anteceden, cuando se justifique a través de crédito hipotecario.

SECCIÓN CUARTA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 25. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales, durante el ejercicio fiscal del año 2015 en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

SECCIÓN QUINTA

Accesorios de los impuestos

Artículo 26. Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 27. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28. Multas; derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%.

Artículo 29. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 32. El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

Derechos

CAPÍTULO I

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 33. Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:	
a) En cordón:	$ 35.50
b) En batería:	$ 69.50
II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:	
1. En el primer cuadro, de:	$ 55.00
2. Fuera del primer cuadro, de:	$ 28.00
III. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una; debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	
a) En zona restringida:	$ 5.00
b) En zona denominada primer cuadro:	$ 3.00
En zona denominada segundo cuadro:	$ 2.50
c) En zona periférica:	$ 2.00

IV. Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal en turno.

a) Redes Subterráneas, por metro lineal de:

1. Telefonía:	$ 1.00
2. Transmisión de datos:	$1.00
3. Transmisión de señales de televisión por cable:	$1.00
4.-Distribución de gas:	$1.00
b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:	$80.00
c) Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno:	$202.00
V. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, mensualmente por metro cuadrado, de:	$ 38.00
VI. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, mensualmente por metro cuadrado:	$ 17.50
VII. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:	$ 60.50

Artículo 34. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	$ 97.00
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	$ 60.00
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	$ 67.50
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	$ 30.00
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:	$ 19.00
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:	$ 19.00
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:	$ 4.50
V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:	$ 47.50

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 35. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de estacionamientos en este Municipio, pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

II. Los usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán por estacionamiento conforme a la tarifa que a continuación se señalan:

a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:30 a las 20:30 horas, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, con límite de 2 horas, por cada 15 minutos: $ 1.50

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con las siguientes:

	TARIFAS
I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	$ 103.50
II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:	$ 134.00
III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	$ 80.00
IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:	$ 80.00
V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:	$ 2.00
VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:	$ 49.00

Artículo 37. El importe de los derechos o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, discapacitados y adultos mayores los cuales quedan exentos:	$ 3.00

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: $ 63.00

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales:

a) Ingreso a unidades y canchas deportivas administradas por el Ayuntamiento, excepto por niños menores de 6 años, quienes quedan exentos, por persona: $ 3.00

Artículo 41. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 42. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público, la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase: $ 234.00

b) En segunda clase: $ 168.50

c) En tercera clase: $ 138.50

II. Lotes en uso temporal por el término de diez años, por metro cuadrado:

a) En primera clase: $ 259.00

b) En segunda clase: $ 173.00

c) En tercera clase: $ 100.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Cuando se trate de cambio de titular por fallecimiento del mismo, pasará el uso a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% del derecho señalado en la fracción I de este artículo.

IV. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase: $ 37.50

b) En segunda clase: $ 25.00

c) En tercera clase: $ 14.00

V. Servicios de Construcción:

a) Construcción de bóvedas (integrada por cuatro niveles): $8,270.00

b) Juego de lozas:

1. Chicas: $ 541.00

2. Grandes: $ 1,082.00

c) Trabajo de sepultura por cada uno: $ 398.00

d) Trabajo de excavación por cada uno: $ 239.00

e) Trabajos de destrucción de lozas, adecuaciones y reparaciones de bóvedas por cada nivel, a consideración del Jefe de Cementerios según los trabajos que haya sido necesario realizar, de: $2,064.00

f) Trabajos adicionales desde: $ 487.50

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro de ancho.

CAPÍTULO II

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

Licencias y permisos de giros

Artículo 43. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

I.

a) Discotecas $ 6,183.50

b) Salones de baile $ 6,183.50

c) y video bares. $ 6,183.50

II. Bar anexo a;

a) Casinos con Juegos de apuestas con autorización legal

b) Centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizadas

c) Cabarets

d) Centros nocturnos y negocios similares de: $25,408.50

III. Giros que a continuación se indiquen:

a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno: $3,442.00

b) Bar en restaurant folklórico o con música en vivo, de: $4,130.00

c) Bar en Cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de: $ 11,083.80

d) Salón de eventos donde se venda y consuma bebidas alcohólicas por cada uno: $ 10,318.00

e) Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas de: $ 3,333.75

f) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno: $3,441.90

Bares en centros recreativos, clubes, asociaciones civiles y demás establecimientos similares, de: $3,441.90

IV. Venta de cerveza, vinos, o licores en:

a) Cantinas o bares $5,175.00

b) Pulquerías, tepacherías, $5,175.00

c) Cervecerías o centros bataneros $5,175.00

V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de: $ 1,779.00

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, cocteleras y giros de venta de antojitos, de: $ 1,880.00

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: $ 1,010.00

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, por cada una:

a) En abarrotes, de : $2,857.00

b) En licorerías, de : $ 4,286.10

c) Mini supermercados, negocios 24 horas, y negocios similares, de: $3,556.00

d) Supermercados, Tiendas de Autoservicio, y tiendas especializadas, de: $11,519.60

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, y otros giros similares, de: $ 756.00

X. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de: $ 3,354.50

XI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: $ 6,821.00

XII. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, se cobrara por cada evento dependiendo el aforo, como sigue: $ 8,992.00

XIII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia

a) Por la primera hora:	10%
b) Por la segunda hora:	12%
c) Por la tercera hora:	15%
d) Por la cuarta hora:	18%

SECCIÓN SEGUNDA

Licencias y permisos para anuncios

Artículo 44. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

I. En forma permanente:

	TARIFA
a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:	$ 69.50
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:	$99.50
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:	$ 348.00
d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:	$ 43.50

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente:	$ 1.00
b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	$ 1.50
c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	$ 4.50

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción, los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno:	$5.00
e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, pasacalles, carteles y otros similares, por cada promoción, de:	$ 103.00

SECCIÓN TERCERA

Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la licencia y pagar los derechos, conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

	TARIFA
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$ 6.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$ 6.00
c) Plurifamiliar vertical:	$ 6.50
2. Densidad media:	
a) Unifamiliar:	$ 7.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$ 8.00
c) Plurifamiliar vertical:	$ 10.00
3. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$ 17.50
b) Plurifamiliar horizontal:	$ 23.00
c) Plurifamiliar vertical:	$ 29.50
4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$38.00
b) Plurifamiliar horizontal:	$ 49.00
c) Plurifamiliar vertical:	$ 64.50
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$ 17.50
b) Distrital	$ 20.00
c) Central:	$ 23.00
d) Regional:	$ 16.50
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	$ 17.50
b) Hotelero densidad alta:	$ 22.50

c) Hotelero densidad media:	$ 30.00
d) Hotelero densidad baja:	$ 37.50
e) Hotelero densidad mínima:	$45.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$ 20.00
b) Media, riesgo medio:	$ 25.00
c) Pesada, riesgo alto:	$ 30.00
4. Granjas y huertos:	$ 20.00
5. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$ 6.50
b) Regional:	$ 15.00
c) Espacios verdes:	$ 6.00
d) Especial:	$ 17.00
e) Infraestructura:	$ 15.00
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	$ 113.50
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:	$ 4.00
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a) Descubierto:	$ 5.00
b) Cubierto:	$ 5.50
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:	$ 8.00
b) Densidad media:	$ 10.00
c) Densidad baja:	$ 15.10
d) Densidad mínima:	$ 17.50
VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal:	$ 29.00
VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	25%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción:

a) Reparación menor, el: 15%

b) Reparación mayor, el: 30%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o en su caso por la Dirección de Planeación, por cada metro cuadrado de ocupación por día. $ 6.50

XI. Licencias para movimientos de tierra, materiales geológicos, minerales, maderables y/o de cualquier naturaleza previo dictamen de la Jefatura de Desarrollo Urbano, por metro cúbico: $ 4.00

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano, puedan otorgarse.

XIII. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos) $209.00

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: $883.00

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.) $1,036.50

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: $209.00

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: $1,239.00

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 35 metros: $1,239.00

IX. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: $ 34.00

SECCIÓN CUARTA

Regularizaciones de los registros de obra

Artículo 46. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten, previo pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 36 de esta Ley.

Tratándose de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación, cubrirán la cantidad de $169.26 por concepto de licencia de construcción por los primeros 120 metros cuadrados, debiendo cubrir la tarifa establecida en el artículo 45 de esta Ley por la superficie excedente;

quedando exceptuados del pago de los derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, a que se refiere el artículo 47 de esta Ley.

En la regularización de edificaciones de casa habitación en zonas de origen ejidal bajo el esquema de autoconstrucción la dependencia competente expedirá sin costo un registro de obra a los interesados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Autlán de Navarro.

En la regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 45 de esta Ley, el: 10%

Dicha antigüedad deberá ser acreditada mediante un certificado catastral o la presentación de recibos de pago del Impuesto Predial de los cinco años anteriores a la de su tramitación en los que conste que este impuesto se cubrió teniendo como base la construcción manifestada a regularizar.

Tratándose de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 45 de esta Ley, el: 50%

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

Alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 47. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial, inspección y demás servicios similares. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

I. Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional:

	TARIFA
1. Densidad alta:	$10.00
2. Densidad media:	$ 17.50
3. Densidad baja:	$ 30.00
4. Densidad mínima:	$ 38.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$ 30.00
b) Central:	$ 34.00
c) Regional:	$ 40.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 30.00

2. Uso turístico:	
a) Campestre:	$ 37.00
b) Hotelero densidad alta:	$ 39.00
c) Hotelero densidad media:	$ 50.00
d) Hotelero densidad baja:	$ 56.50
e) Hotelero densidad mínima:	$ 65.50
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$ 39.50
b) Media, riesgo medio:	$ 52.50
c) Pesada, riesgo alto:	$ 65.50
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$ 20.00
b) Regional:	$ 30.00
c) Espacios verdes:	$ 20.00
d) Especial:	$ 30.00
e) Infraestructura:	$ 30.00
II. Designación de número oficial, según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	$ 24.50
2. Densidad media:	$ 36.00
3. Densidad baja:	$ 48.00
4. Densidad mínima:	$ 56.50
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercios y servicios:	
a) Barrial:	$ 72.00
b) Central:	$ 84.00
c) Regional:	$ 96.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 72.00
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	$ 72.00
b) Hotelero densidad alta:	$ 84.00
c) Hotelero densidad media:	$ 84.00
d) Hotelero densidad baja:	$ 96.00

e) Hotelero densidad mínima:	$ 96.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$ 72.00
b) Media, riesgo medio:	$ 84.00
c) Pesada, riesgo alto:	$ 96.00
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$ 36.00
b) Regional:	$ 84.00
c) Espacios verdes:	$ 32.00
d) Especial:	$ 84.00
e) Infraestructura:	$ 84.00
III. Inspecciones a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 37 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:	10%
IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:	$ 102.50

Artículo 48. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos, se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito, siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio, los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos, a que se refiere el artículo 37, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

Licencias de cambio de regimen de propiedad y urbanización

Artículo 49. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: $ 868.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

	TARIFA
1. Densidad alta:	$ 2.00
2. Densidad media:	$ 2.50
3. Densidad baja:	$ 5.00
4. Densidad mínima:	$ 7.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$ 3.00
b) Central:	$ 3.50
c) Regional:	$ 4.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 3.00
2.-. Industria:	$ 3.00
3. Equipamiento y otros:	$ 2.50

III. Por la aprobación de cada lote o predio, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	$ 7.50
2. Densidad media:	$ 20.00
3. Densidad baja:	$ 27.50
4. Densidad mínima:	$ 38.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$ 45.00
b) Central:	$ 50.00
c) Regional:	$ 55.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 45.00
2. Industria:	$ 52.50
3. Equipamiento y otros:	$ 52.50

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$ 33.00
2. Densidad media:	$ 63.00
3. Densidad baja:	$ 83.00
4. Densidad mínima:	$ 101.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$ 101.00
b) Central:	$ 151.00
c) Regional:	$ 151.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 101.00
2. Industria:	$ 101.00
3. Equipamiento y otros:	$ 101.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento:

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$ 175.50
b) Plurifamiliar vertical:	$ 131.50
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$ 227.50
b) Plurifamiliar vertical:	$ 201.00
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$ 328.50
b) Plurifamiliar vertical:	$ 289.00
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$ 627.00
b) Plurifamiliar vertical:	$ 502.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$ 376.00
b) Central:	$ 503.50
c) Regional:	$ 627.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 376.00

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	$ 503.50
b) Media, riesgo medio:	$ 552.00
c) Pesada, riesgo alto:	$ 627.00
3. Equipamiento y otros:	$ 503.50

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$ 201.00
2. Densidad media:	$ 377.50
3. Densidad baja:	$ 528.50
4. Densidad mínima:	$ 754.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	$ 754.50
b) Central:	$ 879.50
c) Regional:	$ 693.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 754.50
2. Industria:	$ 878.00
3. Equipamiento y otros:	$ 878.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de propiedad en condominio, según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	$ 324.00
b) Plurifamiliar vertical:	$ 282.50

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	$ 417.00
b) Plurifamiliar vertical:	$ 332.50

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	$ 729.50
b) Plurifamiliar vertical:	$ 603.50

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	$ 1,183.50

b) Plurifamiliar vertical: $ 807.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial: $ 318.00

b) Central: $ 417.00

c) Regional: $ 536.50

d) Servicios a la industria y comercio: $ 318.00

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo: $ 376.00

b) Media, riesgo medio: $ 618.00

c) Pesada, riesgo alto: $ 856.00

3. Equipamiento y otros: $ 807.00

VIII. Por la supervisión técnica, para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.50%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios rústicos, se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII, del Título Noveno, del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m^2: $ 398.50

b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m^2: $ 562.50

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional, se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga, para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección, de la Dirección de Desarrollo Urbano de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: $ 213.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$ 9.00
2. Densidad media:	$ 10.00
3. Densidad baja:	$ 15.00
4. Densidad mínima:	$ 20.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	$ 9.00
b) Central:	$ 11.00
c) Regional:	$ 11.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 8.50
2. Industria:	$ 11.00
3. Equipamiento y otros:	$ 11.00

2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$ 11.00
2. Densidad media:	$ 12.00
3. Densidad baja:	$ 11.00
4. Densidad mínima:	$ 12.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	$ 17.50

1. Comercio y servicios:

a) Barrial:	$ 20.00
b) Central:	$ 25.00
c) Regional:	$ 25.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 21.00
2. Industria:	$ 25.00
3. Equipamiento y otros:	$ 25.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal, que siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUÍDO	BALDÍO	CONSTRUÍDO	BALDÍO
0 hasta 200 m^2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m^2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m^2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m^2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo, y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En los casos previstos en el artículo 266 del Código Urbano para el Estado de Jalisco si de acuerdo al plan parcial de desarrollo urbano, se establece que las áreas de cesión para destinos, no presentan una mejora efectiva a los fines públicos, se podrá sustituir la entrega de determinadas áreas de cesión para destinos en forma parcial o total, por el pago del valor comercial que correspondería al terreno ya urbanizado. Excepto las disposiciones del artículo 177 Fracción VIII del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

XVI. En el permiso para subdividir en régimen de propiedad en condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 101.50

b) Plurifamiliar vertical: $ 75.00

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 120.50

b) Plurifamiliar vertical: $ 105.00

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 151.50

b) Plurifamiliar vertical: $ 120.50

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal: $ 176.50

b) Plurifamiliar vertical: $ 151.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Barrial: $ 151.50

b) Central: $ 176.50

c) Regional: $ 201.50

d) Servicios a la industria y comercio: $ 151.50

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	$ 151.50
b) Media, riesgo medio:	$ 188.00
c) Pesada, riesgo alto:	$ 227.00
3. Equipamiento y otros:	$ 151.50

SECCIÓN SÉPTIMA

Servicios por obra

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos por la Dirección de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado: $ 2.50

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1. Empedrado o terracería:	$ 17.50
2. Asfalto:	$ 44.50
3. Adoquín:	$ 88.00
4. Concreto hidráulico:	$ 105.00
5. Otros:	$ 105.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1. Empedrado o terracería:	$ 22.50
2. Asfalto:	$ 55.00
3. Adoquín:	$ 102.50
4. Concreto hidráulico:	$ 113.00
5. Otros:	$ 113.00

c) Otros usos por metro lineal:

1. Empedrado o terracería:	$ 16.00
2. Asfalto:	$ 38.00
3. Adoquín:	$ 75.00
4. Concreto hidráulico:	$ 105.00
5. Otros:	$ 105.00

La reposición de empedrado o pavimento, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:	$ 83.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	$ 8.00
c) Conducción eléctrica:	$ 83.00
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	$ 114.50

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):	$ 16.00
b) Conducción eléctrica:	$ 10.50

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA

Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y el reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por recolección a establecimientos industriales, comerciales o de servicios; de residuos, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:	$ 31.50
II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:	$ 119.50

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:	$ 38.00
b) Con capacidad de más de 5.0 litros. Hasta 9.0 litros:	$ 52.50
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:	$ 88.00
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:	$ 139.50

IV. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada m^3: $ 59.50

Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada m^3: $119.00

Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente, por cada m^3: $238.50

Se considera rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento, dentro de los diez días siguientes de notificado.

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: $ 381.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: $ 46.00

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: $ 375.00

SECCIÓN NOVENA

Servicios de sanidad

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que requieran de las autorizaciones correspondientes y/o servicios de sanidad dentro y fuera de los cementerios municipales, en los casos que se mencionan en este capítulo pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales, derecho de uso del fallecido (a) y/o de la familia: $ 95.00

b) En cementerios concesionados a particulares: $ 141.00

c) En Cementerios municipales fosa común:

1. Amputaciones, fetos, recién nacidos, infantes, entre otros: $ 159.00

2. Adultos: $ 239.00

II. Autorizaciones para cremación por cada una:

En crematorios particulares: $ 135.50

En crematorios municipales: $ 135.50

III. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: $ 410.50

b) De restos áridos: $ 298.00

IV. Los servicios municipales de cremación, causarán por cada uno, una cuota, de: $ 1,265.50

V. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno: $ 88.00

SECCIÓN DÉCIMA

Agua potable y alcantarillado

Artículo 53. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema u Organismo proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta Ley.

Artículo 54. Los servicios que el Sistema u Organismo proporcionan deberán sujetarse al régimen de servicio medido, por lo que es indispensable que las tomas domiciliarias cuenten, con el aparato medidor para poder cuantificar el consumo. El municipio tendrá la responsabilidad de que se instalen los equipos de medición, debiendo los usuarios cubrir el pago de esos medidores, así como los gastos de su instalación y de acuerdo al avance de las instalaciones realizadas el cobro estará sujeto a régimen de cuota fija o servicio medido según sea el caso, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Autlán. Lo anterior será de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Al cambiar de régimen de cuota fija al servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

b) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso al Municipio de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño.

c) El buen funcionamiento intradomestico es responsabilidad del usuario.

d) Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas.

e) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al Municipio el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el Municipio procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente e n los términos de esta ley, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

Artículo 55. Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a que se refiere esta Ley, los siguientes:

I. Habitacional;

II. Mixto comercial;

III. Mixto rural;

IV. Industrial;

V. Comercial;

VI. Servicios de hotelería; y

VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 56. Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la facturación mensual correspondiente.

Artículo 57. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio de Autlán de Navarro y serán:

I. Habitacional:

a) Mínima	$ 73.50
b) Genérica	$ 89.00
c) Alta	$ 121.50

II. No Habitacional:

a) Secos	$ 106.00
b) Alta	$ 352.00
c) Intensiva	$ 715.50

Artículo 58. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal y sus localidades, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios del Municipio Autlán de Navarro y serán:

I. Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de $57.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m^3	$ 4.53
De 21 a 30 m^3	$ 4.82
De 31 a 50 m^3	$ 5.16
De 51 a 70 m^3	$ 5.51
De 71 a 100 m^3	$ 7.96
De 101 a 150 m^3	$ 8.52
De 151 m^3 en adelante	$ 11.05

II. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m^3, se aplicará la tarifa básica de $86.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m^3	$ 5.35
De 21 a 30 m^3	$ 5.74
De 31 a 50 m^3	$ 6.13
De 51 a 70 m^3	$ 6.56
De 71 a 100 m^3	$ 7.96
De 101 a 150 m^3	$ 8.52

De 151 m³ en adelante	$ 11.05

III. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de $81.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³	$ 5.00
De 21 a 30 m³	$ 5.35
De 31 a 50 m³	$ 5.74
De 51 a 70 m³	$ 6.13
De 71 a 100 m³	$ 7.96
De 101 a 150 m³	$ 8.52
De 151 m³ en adelante	$ 11.05

IV. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de $101.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³	$ 8.23
De 21 a 30 m³	$ 8.65
De 31 a 50 m³	$ 9.08
De 51 a 70 m³	$ 9.54
De 71 a 100 m³	$ 10.03
De 101 a 150 m³	$ 10.53
De 151 m³ en adelante	$ 11.05

V. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de $88.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³	$ 6.08
De 21 a 30 m³	$ 6.52
De 31 a 50 m³	$ 6.97
De 51 a 70 m³	$ 7.44
De 71 a 100 m³	$ 7.96
De 101 a 150 m³	$ 8.06
De 151 m³ en adelante	$ 11.05

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de $97.00 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³	$ 7.48
De 21 a 30 m³	$ 8.03
De 31 a 50 m³	$ 8.59
De 51 a 70 m³	$ 9.19
De 71 a 100 m³	$ 9.81
De 101 a 150 m³	$ 10.52
De 151 m³ en adelante	$ 11.05

VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de $94.50 y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³	$ 6.70
De 21 a 30 m³	$ 7.15
De 31 a 50 m³	$ 7.66
De 51 a 70 m³	$ 8.20
De 71 a 100 m³	$ 8.76
De 101 a 150 m³	$ 9.39
De 151 m³ en adelante	$ 11.05

Artículo 59. En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, serán:

LOCALIDADES	TARIFA
Mezquitán	$ 47.58
Bellavista	$ 47.58
El Rodeo	$ 47.58
La Aldaba	$ 47.58
La Sidrata	$ 47.58
La Tuna	$ 47.58
La Yerbabuena	$ 47.58
Las Paredes	$ 47.58
Rincón de Luisa	$ 47.58
San Francisco	$ 47.58
Tecomatlán	$ 47.58
Tecopatlán	$ 47.58

El Chante	$ 51.66
El Mentidero	$ 77.07
Lagunillas	$ 77.07
El Corcovado	$ 77.07
El Jalocote	$ 47.57
Ahuacapán	$ 47.57
La Noria	$ 77.07
El Chacalito	$ 77.07
Ayutita	$ 47.57
La Lima de los Gómez	$ 47.57

A la toma que dé servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Artículo 60. Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 61. En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 62. Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 63. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre el resultado de los derechos de agua más el 20% del saneamiento, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 64. En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 65. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso no Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Sistema, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 66. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2015 en una sola exhibición, se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año 2015, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1 de mayo del año 2015, el 5%.

Artículo 67. A los usuarios de tipo Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios, que en este capítulo se señalan siempre y cuando estén al corriente en sus pagos, cubran en una sola exhibición la totalidad del pago correspondiente al año 2015 y no exceden de 12 m^3 su consumo mensual, suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Los predios baldíos que tengan toma instalada y no se realice consumo de agua, tendrán una bonificación del 25 % ,y el 50% en caso de que no exista toma instalada y pase por algunos de sus frentes líneas de distribución.

Artículo 68. Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, departamentos, cuartos con servicios, desarrollos industriales y comerciales y conexión de predios ya urbanizados, pagarán según sea clasificado por cada incorporación, de acuerdo al volumen máximo de consumo mensual, en base a las siguientes características:

1. $4,059.00 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m^3, los predios que:

.

2. $8,118.50 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m^3, los predios que:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b) La superficie de la construcción sea de 60 m^2 a 249 m^2.

3. $9,741.50 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m^3, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

a) Una superficie construida mayor a 250 m^2, o

b) Jardín con una superficie superior a los 50 m^2.

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, del costo promedio en el estado para incorporar un litro por segundo a la red de agua su tratamiento y desalojo siendo la cuota de $ 649,475.50 por cada litro

por segundo demandado, cantidad base para realizar la conversión a m3 y obtener el costo unitario para el cálculo del volumen máximo mensual autorizado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 69. Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá cubrir el excedente a razón de $649,475.50 el litro por segundo, además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 70. Por la conexión o reposición de toma de agua potable descarga de drenaje y aparato medidor, (el cual tiene una vida útil de cinco años, según Art. 98 del Reglamento Interno para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio. Los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:

1. Toma de ½": (Longitud 6 metros)	$ 652.00
2. Toma de ¾"	$ 797.50
3. Medidor de ½":	$ 580.00
4. Medidos de ¾".	$ 869.50

Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)	$ 797.50

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 71. Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:	$ 506.00
II. Conexión de toma y/o descarga provisionales:	$ 1,433.00
III. Expedición de certificados de factibilidad:	$ 351.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Rastro

Artículo 72. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1. Vacuno:	$ 73.50
2. Terneras:	$ 46.00
3. Porcinos:	$ 33.00

4. Ovicaprino y becerros de leche: $ 13.00

5. Caballar, mular y asnal: $ 13.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso

a.

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza: $ 87.00

2. Ganado porcino, por cabeza: $ 42.00

3. Ganado ovicaprino, por cabeza: $ 13.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro, para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza: $ 9.00

b) Ganado porcino, por cabeza: $ 8.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: $ 8.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza: $ 6.00

b) Ganado porcino, por cabeza: $ 6.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza: $ 4.00

b) Ganado porcino, por cabeza: $ 3.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza: $ 3.00

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1. De ganado vacuno, por kilogramo: $ 1.50

2. De ganado de otra clase, por kilogramo: $ 1.50

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: $ 17.50

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: $ 35.00

c) Por cada cuarto de res o fracción: $ 11.00

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: $ 13.00

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal: $ 26.00

f) Por cada fracción de cerdo: $ 5.50

g) Por cada cabra o borrego: $ 5.50

h) Por cada menudo: $ 5.50

i) Por varilla, por cada fracción de res: $ 10.00

j) Por cada piel de res: $ 5.00

k) Por cada piel de cerdo: $ 2.50

l) Por cada piel de ganado cabrío: $ 2.50

m) Por cada kilogramo de cebo: $ 1.50

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1. Vacuno, por cabeza: $ 41.00

2. Porcino, por cabeza: $ 25.50

3. Ovicaprino, por cabeza: $25.50

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza: $ 4.00

2. Ganado porcino, por cabeza: $ 9.00

3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza: $ 9.00

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: $15.50

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: $ 9.00

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1. Ganado vacuno, por cabeza: $ 15.50

2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza: $ 12.00

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: $ 8.50

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: $ 13.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Por sacrificio de ganado fuera del horario normal

a) Por matanza de ganado:

1. Vacuno, por cabeza $ 59.50

2. Porcino, por cabeza $ 30.00

VIII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

IX. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

X. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: $ 29.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será el que señale el reglamento respectivo.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Registro Civil

Artículo 73. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno: $ 278.00

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: $ 109.00

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: $ 328.50

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: $ 773.00

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: $ 375.00

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: $ 601.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: $ 166.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: $ 179.00

c) De las rectificaciones y/o anotaciones marginales por orden judicial $ 387.50

d) De cada anotación derivada del trámite de divorcio $ 161.00

e) De la anotación por aclaración administrativa de acta $ 179.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán derechos a que se refiere esta sección.

V. Por servicio urgente de actas en general, además del costo normal, se cobrará la cantidad de: $36.00

VI. Por servicio de traducción de actas: $556.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Certificaciones

Artículo 74. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

I. Certificación de firmas, expedición de constancias y testimoniales:

a) Por certificación de firmas de ganaderos, concesión de derechos, certificación de documentos en poder del ciudadano, carta poder, contratos de arrendamientos y cualquier otra certificación, por cada hoja: $ 37.00

b) Por certificación de legajos de documentos:

De 001 a 050 hojas: $105.00

El cobro respectivo incrementara la cantidad de $100.00 por cada 50 hojas que aumente el legajo, si excede del múltiplo de 50 hojas se realizara el cobro por hoja.

c) Expedición de constancias de residencia, de domicilio, modo honesto de vivir, dependencia económica, de ingresos, iniciación de servicio social y terminación del mismo, origen y vecindad y cualquier otro similar: $56.50

d) Testimoniales de predios rústicos, concubinato, aclaratorias de identidad, de propiedad, cualquier otra no prevista similar a las anteriores: $ 399.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: $ 37.00

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno: $ 46.50

IV. Extractos de actas, por cada uno: $ 70.00

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias del registro civil, por cada uno: $ 45.00

VI. Certificado de residencia, por cada uno: $ 56.50

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: $ 494.50

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes: $ 56.50

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno: $ 184.00

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: $ 131.50

b) En horas inhábiles, por cada uno: $ 184.00

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, de acuerdo a la clasificación de la tabla señalada en la fracción I, del artículo 37 de esta ley, no siendo exigible en las autoconstrucciones; se tasará. $ 79.00

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: $ 77.50

XIII. Certificación de planos, por cada uno: $ 127.50

XIV. Dictámenes de usos y destinos: $ 996.50

XV. Dictámenes de trazo, usos y destinos: $996.50

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas: $ 253.00

b) De más de 250 a 1,000 personas: $ 349.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas: $ 460.00

d) De más de 5,000 a 10,000 personas: $ 556.00

e) De más de 10,000 personas: $ 627.00

XVII. Certificado de no adeudo por derechos de servicio de agua potable y alcantarillado o por impuesto predial, por cada uno: $ 71.50

XVIII. Certificado de no adeudo a que se refiere la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 81, fracción II, por cada uno: $ 184.00

XIX. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Ecología que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1. Por la evaluación de los manifiestos de impacto ambiental, por hectárea: $ 831.50

2. Por la evaluación de los estudios de riesgo ambiental:

a) Por cada hectárea: $ 100.00

b) Por estación de servicio, gasolinera, caseras y otros: $ 3,323.50

3. Por la evaluación de proyectos de desarrollo industrial y urbano, por cada hectárea: $ 499.50

4. Por estudios y evaluación de proyectos no previstos por esta sección de orden ambiental, se pagará de: $ 3,025.50

5. Dictamen en materia ambiental, por cada uno: $ 134.00

XX. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Protección Civil que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1. Por la expedición de constancias de siniestro, a solicitud de parte:

a) Casa habitación o departamento (por cada uno): $ 415.50

b) Comercios y oficina: $ 831.50

c) Edificios, de: $ 1,756.00

d) Industrias o fábricas, de: $ 3,511.00

Dictamen en materia de protección civil, a solicitud de parte:

a) Escuelas, colegios e instituciones particulares: $1,121.00

b) Centros Nocturnos: $1,499.00

c) Estacionamientos: $ 1,131.50

d) Estaciones de servicio, tortillerías de: $ 3,761.50

e) Edificios: $2,058.00

f) Juegos pirotécnicos: $1,953.00

g) Tlapalerías: $1,717.00

h) Centros comerciales: $3,866.50

i) Hoteles y otros servicios: $2,018.50

j) Otros servicios: $1,669.50

XXI. La expedición de certificaciones o constancias individuales por concepto de capacitación en materia de protección civil:

a) Primeros Auxilios: $ 378.00

b) Formación de Unidades internas: $ 430.50

c) Manejo y control de incendios: $ 779.50

Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: $ 210.00

XXII. Los documentos a que se refieren las fracciones XIX y XX de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, acompañada de recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 3 días hábiles, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

XXIII. No se causará el pago de derechos por los servicios descritos en la fracción XX, numeral 1, inciso a), de este artículo, cuando se expidan para trámites ante dependencias, organismos, fideicomisos, instituciones y fondos públicos para la vivienda.

XXIV. No se causará el pago de derechos por los servicios descritos en este artículo, cuando éstos sean solicitados por autoridades municipales, estatales o federales, en ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Servicios de catastro

Artículo 75. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina: $ 38.50

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: $ 55.00

c) Plano de zona catastral, por cada lámina de 90 x 60 cm. o fracción: $ 44.00

d) De plano o fotografía de orto foto: $ 110.00

e) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: $ 275.50

f) Impresión de planos en plotter, por cada pliego de 90 X 60 cm. o fracción: $ 55.00

g) Impresión de planos en plotter a doble carta $ 16.50

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado individual de inscripción catastral, por cada predio: $ 67.50

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: $ 33.00

b) Certificado individual de no-inscripción catastral: $ 33.00

c) Por certificación de documentos:

1. En copias, hasta diez hojas, por cada una: $ 34.50

2. Por cada hoja excedente a 10: $ 9.00

d) En planos, por cada uno: $ 77.50

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales de datos técnicos, excluyendo valores y clasificaciones de construcción, por cada predio: $ 34.50

b) Copias simples de documentos que formen parte de los archivos catastrales, con excepción de avalúos técnicos, por cada foja: $ 9.00

c) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple, exceptuando avalúos técnicos: $ 63.00

I. Información catastral gráfica, proporcionada en medios magnéticos:

a) Por cada kilobyte entregado en formato DXF gráfico:

1. De la primera capa de información: $ 1.50

2. De capas adicionales: $ 1.00

Por cada asiento catastral: $ 27.50

b) Deslindes catastrales:

II. Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados: $ 119.00

2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: $ 3.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por la Dirección Municipal de Catastro en predios urbanos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa señalada en el inciso anterior, más en su caso, el importe del levantamiento topográfico conforme a esta misma ley.

Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1. De 1 a 10,000 metros cuadrados: $ 178.00

2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: $ 255.50

3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: $ 349.00

4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: $ 438.00

VI. Por cada dictamen de valor en predios urbanos y rústicos, practicado por la Dirección Municipal de Catastro, se cobrará:

1. Tratándose de predios a valuar ubicados en la cabecera municipal:

a) Hasta $30,000 de valor: $ 349.00

b) De $ 30,000.01 a $ 1´000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a $30,000.00

c) De $ 1´000,000.01 a $ 5´000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a $1´000,000.00.

d) De $ 5´000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a $5´000,000.00.

2. Tratándose de predios a valuar, ubicados fuera de la cabecera municipal, además de la tarifa que corresponda según la tabla anterior, se adicionarán $114.66 por los gastos correspondientes al traslado del personal que deberá realizar estos trabajos.

VII. Por la certificación asentada por la Dirección Municipal de Catastro, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los impuestos predial y sobre transmisiones patrimoniales:

a) Hasta $30,000 de valor: $ 77.50

b) De $30,000.01 a $1’000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar, sobre el excedente a $30,000.00

c) De $1’000,000.01 a $5’000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.4 al millar, sobre el excedente a $1’000,000.00.

d) De $5’000,000.01 en adelante, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.2 al millar, sobre el excedente a $5’000,000.00.

VIII. Por la revisión y autorización de la Dirección Municipal de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o peritos valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro del Estado: $132.50

IX. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: $ 102.00

X. Por levantamientos topográficos efectuados por la Dirección Municipal de Catastro, se cobrará además de los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos:

a) Por la primera hectárea: $ 1,551.50

b) Por cada hectárea excedente, de acuerdo a lo siguiente:

1. De 1 a 100 hectáreas, por cada una: $ 100.00

2. De 101 a 300 hectáreas, por cada una: $ 88.00

3. De 301 a 600 hectáreas, por cada una: $ 83.00

4. De 601 hectáreas en adelante, por cada una: $ 76.00

XI. Por la localización de un punto geo referenciado en cualquier predio, se cobrará, además de los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos: $ 220.50

Los documentos a que se refieren las fracciones VIII, IX y X, se entregarán en un plazo máximo de 30 horas hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 18 horas hábiles, cobrándose en este caso, el doble de la cuota correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes, se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal y se expidan para juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista;

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estados o Municipios:

CAPÍTULO III

Otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

Derechos no especificados

Artículo 76. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

	TARIFA:
I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	$ 237.00
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:	$ 473.00
III. Servicios de poda o tala de árboles:	
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:	$ 434.00
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	$ 608.50
c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:	$ 869.00
d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	$ 1,091.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de arbolado público, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: $ 80.50

IV. Trámite de pasaportes, por cada uno: $ 172.00

V. Trámite para la expedición de permisos para la constitución de sociedades y asociaciones y de reformas a sus estatutos, por cada uno: $ 256.50

VI. Por hacer uso de las instalaciones del relleno sanitario municipal para la disposición final de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán:

a) llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin, por cada una $ 12.00

b) llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin, por cada una $ 18.00

VII. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales:

a) Ingreso a unidades y canchas deportivas administradas por el Ayuntamiento, excepto por niños menores de 6 años, quienes quedan exentos:

Por persona: $ 3.00

VIII. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: $ 80.00

IX. Acceso al museo de las Artes, por persona:

Niños, estudiantes y maestros con credencial: $ 5.50

Adultos: $ 11.00

1. Los discapacitados y adultos mayores sólo pagarán el 50% del costo establecido en el inciso b.

c) Ingreso en eventos culturales, artísticos o especiales de: $ 190.00

X. Por utilizar el salón de usos múltiples del Museo de las Artes, por evento y previa autorización de la dependencia municipal competente. $ 1,102.50

XI. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio;

XII. Autorizaciones otorgadas por la Secretaria General:

Para la realización de fiestas, en locales establecidos o domicilios particulares, por cada evento: $ 632.50

Por la autorización para venta de alimentos, o similares, hasta por seis meses por cada uno: $ 632.50

Por la renta de maquinas de video juegos, o cualquier otro servicio similar, se cobrara por cada permiso y hasta seis meses, de: $682.50

d) Por la instalación de mini ferias, circos, carpas de espectáculos, o cualquier otro evento similar, en predios propiedad del municipio, del dominio público o particulares, se cobrara por la instalación del mismo, por temporada, de: $840.00

e) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, por evento, de: $682.50

f) Cualquier otro permiso otorgado por la Secretaria General, para realizar cualquier acto de comercio y/o propaganda, no previsto en este apartado causara el cobro por día , de: $632.50

Las autorizaciones aquí otorgadas, no eximen al contribuyente al pago de los impuestos municipales, estatales o de cualquier otra índole prevista en las leyes vigentes y/o particulares que cause el desempeño de la actividad.

XIII. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO IV

Accesorios de los derechos

Artículo 77. Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 32, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento, de: $ 612.50

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 78. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 79. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 80. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 81. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO 2015

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Productos diversos

Artículo 82. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se causarán y pagarán los productos correspondientes, conforme a las tarifas señaladas a continuación:

a) Copia simple por cada hoja:	$ 1.00
b) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:	$ 14.50
c) Información en disco compacto, por cado uno:	$ 15.50
d) Audio casete, por cada uno:	$ 15.50
e) Video casete tipo VHS, por cada uno:	$ 30.50
f) Video casete otros formatos, por cado uno:	$ 76.50

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Artículo 83. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	$ 34.50
b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:	$ 34.50
c) Para reposición de licencias, por cada forma:	$ 76.50
d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	$ 33.00
e) Por las formas impresas derivadas del trámite de aclaración administrativa de acta:	
1. Solicitud de aclaración administrativa:	$ 33.00
2. Resolución de aclaración administrativa:	$ 11.50
3. Copia certificada del acta aclarada administrativamente.	$ 70.00
f) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	$ 76.50
g) Para convenio matrimonial de separación de bienes, por juego:	$ 139.50
h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:	
1. Solicitud de divorcio:	$ 72.50
2. Ratificación de la solicitud de divorcio:	$ 72.50

3. Resolución de divorcio administrativo $ 383.00

4. Formato de acta de divorcio $ 32.00

i) Para solicitud de registro extemporáneo, por cada forma: $ 34.00

j) Para información testimonial, por juego: $ 139.50

k) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: $ 51.50

l) Para la presentación de aviso del impuesto sobre transmisiones patrimoniales o su uso en notaría, por juego: $ 34.50

m) Para la presentación del aviso del impuesto sobre negocios jurídicos, por juego: $ 16.00

n) Para solicitud de servicios catastrales, por cada juego: $ 9.00

ñ) Manifestación de construcciones, por juego: $ 35.50

o) Para la presentación de aviso por contrato con reserva de dominio: $ 35.50

p) Forma para Autorización de Avalúo, por cada juego: $ 34.50

q) Por el pago de copias para trámites de la oficina de Desarrollo urbano, en cuestión de Titulación de predios en fraccionamientos incorporados al acuerdo 20920:

1. Copias simples por cada una: $2.50

2. Copias en Hoja membretada por cada una: $5.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: $ 14.50

b) Escudos, cada uno: $ 55.00

c) Credenciales, cada una: $ 25.00

d) Números para casa, cada pieza: $ 47.50

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: $ 49.00

f) Hologramas para identificación de terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, incluyendo juegos de habilidades y destrezas por cada uno: $ 2,205.00

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 84. Además de los productos señalados en los artículos anteriores, el Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones: $ 95.00

b) Automóviles: $ 74.00

c) Motocicletas: $ 5.50

d) Otros: $ 5.50

II. Utilización de la Aeropista Municipal por los siguientes conceptos:

a) Por aterrizaje y despegue de avionetas de pasajeros: $ 394.00

b) Por avionetas fumigadoras por día: $131.50

c) Por aterrizaje y despegue de helicópteros: $ 263.00

III. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

IV. La extracción de cantera, tierra, materiales minerales, geológicos maderables, piedra común, piedra para fabricación de cal y materiales de cualquier naturaleza, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20 % sobre el valor del producto extraído: así como la extracción de arena de río, de bienes propiedad del Municipio.

V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 82 de esta ley;

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

IX. Fotografías para pasaporte: $ 55.00

X. Credencial de perito vigente en la Jefatura de Desarrollo ‘
Urbano y Catastro Municipal, por cada una: $ 163.00

XI. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

SECCIÓN SEGUNDA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 85. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por
metro cuadrado, mensualmente, de: $ 103.50

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro
cuadrado mensualmente, de: $ 134.00

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: $ 79.50

IV. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: $ 2.00

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: $ 49.00

Artículo 86. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 87. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 76, fracción V, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 88. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 89. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, discapacitados y adultos mayores los cuales quedan exentos: $ 3.00

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: $ 63.00

Artículo 90. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 91. la explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN TERCERA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 92. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado, la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase: $ 234.00

b) En segunda clase: $ 168.50

c) En tercera clase: $ 138.50

II. Lotes en uso temporal por el término de diez años, por metro cuadrado:

a) En primera clase: $ 259.00

b) En segunda clase: $ 173.00

c) En tercera clase: $ 100.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Cuando se trate de cambio de titular por fallecimiento del mismo, pasará el uso a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% del producto señalado en la fracción I de este artículo.

IV. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase: $ 37.50

b) En segunda clase: $ 25.00

c) En tercera clase: $ 14.00

V. Servicios de Construcción:

a) Construcción de bóvedas (integrada por cuatro niveles) $ 8,270.00

b) Juego de lozas

1. Chicas: $ 541.00

2. Grandes: $ 1,082.00

c) Trabajo de sepultura por cada uno $ 398.00

d) Trabajo de excavación por cada uno: $ 239.00

e) Trabajos de destrucción de lozas, adecuaciones y reparaciones de bóvedas por cada nivel, a Consideración del Jefe de Cementerios según los trabajos que haya sido necesario realizar, de: $ 2,064.00

d) Trabajos adicionales desde: $ 464.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los productos de capital

Artículo 93. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.

II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados en este capítulo

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO I

De los aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 94. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 95. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 96. Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos, contratos o convenios de carácter municipal, serán aplicadas de acuerdo a lo que en ellos se estipule; y en su defecto, con multa de: $ 665.50 a $ 14.009.50

III. Son infracciones a las Leyes Fiscales Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

b) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso, de:	$ 513.00 a $ 2,101.00
Cuando se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:	$ 1,399.00 a $ 4,207.00
c) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:	$ 513.00 a $ 1,779.00
d) Por la ocultación de giros gravados por la Ley, de:	$ 51.50 a $ 2,101.00
e) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, independientemente de la cancelación del trámite, de:	$ 633.00 a $ 868.00
f) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:	$ 633.00 a $ 868.00
g) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:	$ 101.00 a $ 223.50
h) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la hacienda municipal, a inspectores y supervisores acreditados, de:	$ 101.00 a $ 223.50
i) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal, realice las labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:	$ 633.00 a $ 868.00
j) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos emitidos, del:	10% a 30%
k) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por autoridad municipal, de:	$ 820.50 a $ 1,735.00
l) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:	$ 199.00 a $ 601.00
m) Por operar el giro en día prohibido, de:	$ 399.50 a $ 1,413.50
n) Por no presentar los avisos referentes a cambio de actividad, domicilio o razón social, o aumento de giro o actividad, o clausura, dentro de los plazos establecidos para ello, de:	$ 633.00 a $ 1,612.00
o) Por alterar documentos municipales, independientemente de su cancelación y de la acción penal a la que haya lugar, de:	$ 951.50 a $ 3,247.00
p) Por desarrollar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, que se consideren ilícitas o prohibidas por otras leyes o que de ellas se deriven conductas delictivas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento o actividad y de las acciones penales a que haya lugar, de:	$ 2,767.00 a $ 28,016.00
q) Por establecer vendimias y puestos fijos o semifijos en lugares y zonas consideradas como prohibidas, de:	$ 265.00 a $ 960.00

r) Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de: $ 266.00 a $ 999.00

IV. Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: $ 8,641 a $ 17,197.00

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de:

De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:

De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:

De 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:

De 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de giros, o por vender bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares donde no exista autorización para ello, de: $ 665.50 a $ 3,224.50

En el caso de que los montos de la multa señalada en los incisos anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

V. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: $ 155.00 a $ 355.50

b) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: $ 155.00 a $ 986.00

c) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: $ 278.00 a $ 529.50

d) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: $ 718.00

e) Por falta de resello, por cabeza, de: $ 278.00 a $ 885.50

f) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, así como por carecer de sellos en la carne y autorizaciones correspondientes, de: $ 1,087.00 a $ 1,916.00

g) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: $ 310.50 a $ 1,267.50

h) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carnes, de: $ 310.50 a $ 468.50

i) Por vender carne no apta para consumo humano en estado de descomposición, o que den positiva en la prueba de análisis del clembuterol independientemente de la clausura del giro; y en su caso, la revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, y el pago que se origine por los exámenes de sanidad correspondientes, de: $ 2,370.50 a $ 3,621.50

j) En caso de reincidencia de las infracciones previstas en los incisos anteriores de esta fracción, se cobrará el doble de la sanción impuesta, y la autoridad municipal podrá clausurar el establecimiento, conforme al reglamento respectivo.

k) Además la autoridad municipal podrá retener las carnes, y realizar los exámenes de sanidad correspondientes a cargo del infractor.

l) En caso de que las carnes retenidas no sean aptas para el consumo humano, deberán ser incineradas a cargo del infractor.

VI. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, al Reglamento Municipal de Zonificación y Control Territorial del Municipio de Autlán de Navarro, y en material de construcción y ornato:

1. Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: $ 199.00 a $ 383.00

2. Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: $ 199.00 a $ 383.00

3. Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: $ 101.50 a $ 383.00

4. Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: $ 199.00 a $ 383.00

5. Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: $ 37.00

6. Por iniciar construcciones o reconstrucciones, sin haber tramitado previamente el permiso respectivo, de uno a tres tantos del importe del permiso:

7. Por no obtener previamente el permiso respectivo, para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 37 al 42 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

8. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: $ 1,394.00 a $ 1,724.00

9. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: $ 222.50 a $ 639.00

10. Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de uno a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

11. Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios, o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: $ 73.50 a $ 214.50

12. Por falta de alineamiento, lo equivalente al costo del permiso;

13. Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: $ 113.00 a $ 255.00

14. Por falta de número oficial, de: $ 113.00 a $ 216.00

15. Por falta de acotamiento y bardeado, por metro lineal: $ 65.50

16. La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

17. Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, multa de un tanto del valor de la licencia;

18. Por tener desaseados lotes baldíos y fincas deshabitadas, por metro cuadrado, de: $ 6.00 a $ 46.00

Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que les correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el Municipio independientemente de las multas correspondientes por metro cubico de escombro o basura de: $ 367.50 a $ 719.00

19. Por causar daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados, de: $ 981.50 a $ 3,781.50

20. Por falta de presentación de la licencia de construcción: $ 217.00

21. Por falta de presentación del plano autorizado: $ 2,097.50

22. Por falta de pancarta del perito: $ 434.00

23. Por falta de perito, de: $ 777.50 a $ 4,670.50

24. Por dejar habitación sin ventilación o iluminación natural adecuada de acuerdo al reglamento: $ 638.00

25. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones o lotificaciones, o no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco correspondan al Municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones;

26. Por tener vanos en muros colindantes o de propiedad vecina invadiendo privacía, aún tratándose de áreas de servidumbre, además de tapiales: $ 638.00

27. Por afectar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad municipal de acuerdo a los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado: $ 355.50

28. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios, por metro lineal: $ 119.00

29. Por infracción de los peritos valuadores o topógrafos que acumulen más de una amonestación por escrito, suspensión en tanto no se pague la multa de 10 días de salario mínimo vigente del Municipio:

30. Por tener conectadas las aguas pluviales al drenaje de aguas negras:

Pagarán 20 salarios mínimos vigentes del municipio, además deberán realizar los trabajos necesarios para descargar las aguas pluviales a la calle.

VII. Violaciones a las disposiciones reglamentarias municipales, referentes al Centro Histórico.

a) Por no respetar el alineamiento de la zona, por resentimientos, salientes o voladizos, de: $ 288.50 a $ 1,112.50

b) Por modificar nomenclatura, niveles, textura, ancho de la banqueta, áreas verdes y vegetación, sin autorización de la autoridad municipal, de: $ 288.50 a $ 1,112.50

c) Por carecer de dictamen de la dependencia municipal autorizada, para colocar anuncios, elementos o instalaciones en la fachada; efectuar trabajos de instalación y mantenimiento; fijar luminarias en fincas catalogadas, de: $ 288.50 a $ 1,112.50

d) Por colocar en los parámetros exteriores, materiales o elementos ajenos al contexto urbano o suprimir o alterar elementos constructivos en edificios patrimoniales, de: $ 288.50 a $ 1,112.50

e) Por demoler o modificar finca catalogada como monumento, de: $ 5,536.50 a $ 22,233.00

f) Por causar daño a fincas vecinas catalogadas, o no garantizar la no afectación de las mismas, de: $ 996.00 a $ 1,789.00

g) Por la afectación de fincas consideradas de Patrimonio Histórico, de: $ 5,536.50 a $ 22,233.00

VIII. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las multas que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, se liquidarán conforme a tabuladores especiales cuyo manejo estará a cargo de jueces calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal.

b) En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de tránsito, serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco o en su caso la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: $ 288.50 a $ 2,221.50

d) Por diversas violaciones en materia de espectáculos y presentación de artistas:

1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: $ 288.50 a $ 1,448.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: $ 288.50 a $ 1,448.00

4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: $ 288.50 a $ 1,506.00

6. Por mantener cerradas las puertas de salida o de emergencia de lugares donde se presentan espectáculos públicos, de: $ 553.00 a $ 1,494.00

e) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: $ 288.00 a $ 1,916.00

f) Por realizar cualquier actividad comercial, de espectáculos o de servicios en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier otro tóxico, de: $ 423.50 a $ 872.00

g) Por vender bebidas alcohólicas sin acompañarlas de alimento, contraviniendo lo señalado en la licencia respectiva, de: $ 1,445.00 a $ 4,049.50

h) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el permiso correspondiente, de: $ 164.50 a $ 597.00

i) Por producir ruidos molestos o trepidaciones con aparatos de sonido, bocinas, maquinaria o cualquier otro, en lugares públicos o privados, que alteren la tranquilidad de la ciudadanía, de: $ 164.50 a $ 597.00

j) Por el funcionamiento de aparatos de sonido, después de las 22:00 horas en zonas habitacionales, de: $ 164.50 a $ 597.00

k) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: $ 106.00 a $ 216.00

2. Ganado menor, por cabeza, de: $ 84.50 a $ 159.00

3. Caninos, por cada uno. de : $ 84.50 a $ 159.00

l) Por tener o conservar animales de cualquier especie, sin las

debidas medidas para evitar que causen molestia, de: $ 164.50 a $ 597.00

m) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: $ 45.00 a $ 214.50

n) Por proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes, de: $ 427.00 a $ 3,088.50

ñ) Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de autoridad municipal competente, de: $ 427.00 a $ 3,088.50

o) Por impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en las vías públicas, en pasillos y andadores de edificios públicos, o áreas de uso común, así como efectuar trabajos particulares o servirse de ellos para la exhibición de mercancía, de: $ 423.00 a $ 3, 090.00

p) Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de la ciudadanía o cause molestias o daños en las personas o sus bienes, de: $ 423.00 a $ 3, 090.00

q) Por contaminar de cualquier forma el medio ambiente, aire, agua y tierra con sustancias nocivas para la salud, de: $ 906.00 a $ 5,111.00

r) Por depositar basura, desechos o desperdicios en la vía pública, o fuera de los contenedores, tanto de servicio público como privado, de: $ 136.00 a $ 788.00

s) Por dañar árboles, arbustos, postes, lámparas del alumbrado, independientemente de la reparación del daño, de: $ 553.00 a $ 3,090.00

t) Por realizar el derribo de árboles:

1. En propiedad privada de la zona rural o urbana sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado, de: $ 1,136.00 a $ 5,678.50

2. En la vía pública de la zona rural o urbana sin la autorización municipal, por unidad independientemente de reparar el daño causado, de: $ 1,661.00 a $ 6,728.50

3) Por realizar la poda del arbolado urbano para permitir la visibilidad de la publicidad comercial, de: $ 951.00 a $ 4,057.50

u) Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal o al equipamiento urbano, en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la reparación del daño, de: $ 427.00 a $ 1,611.50

v) Por causar daño con cualquier tipo de graffiti a bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal o particular, independientemente de la reparación del daño de: $ 386.00 a $ 1,654.00

w) Por ocupar indebidamente espacios de estacionamiento preferencial o de rampas para personas con discapacidad, de: $ 334.50 a $ 1,278.50

x) Por destruir las rampas o accesos para personas con discapacidad, independientemente del costo de su reparación, de: $ 334.50 a $ 1,278.50

y) Por causar daños mediante publicidad impresa o imágenes graficas, a personas; bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio o particulares cuando suceda en los siguientes supuestos:

1) Por adherir anuncios en postes de alumbrado público, transporte urbano, registros y casetas telefónicas y arboles, independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciada, sin el permiso de la Autoridad municipal por cada anuncio de impondrá una multa de: $ 126.00 a $ 378.00

2) Por denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos a las personas presentándolas como objeto sexual, servidumbre u otros estereotipos denigrantes, independientemente del retiro con cargo al infractor: $ 2,331.00 a $ 12,033.00

3) Por utilizar en los anuncios un idioma diferente al español, se impondrá una multa de: $ 919.00 a $ 1,806.00

z) Por contravenir la normatividad de protección animal y de la fauna dentro del municipio independientemente de la reparación del daño y del decomiso en su caso; se impondrán multas de: $ 1,323.00 a $ 66,150.00

IX. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: $ 441.00 a $ 2,756.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: $ 445.00 a $ 1,064.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1. Al ser detectados, de: $ 288.50 a $ 944.50

2. Por reincidencia, de: $ 4423.00 a $ 1,885.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: $ 553.00 a $ 1,064.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1. Basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: $ 334.50 a $ 1,916.00

2. Líquidos, productos o sustancias fétidas, que causen molestia o peligro para la salud, de: $ 1,330.00 a $ 6,070.00

3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: $ 6,312.00 a $ 24,172.00

f) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción, será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

g) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

h) Por no tener en las fuentes instalación de equipos de retorno, se impondrá una sanción equivalente de entre 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar el consumo realizado según estimación técnica.

X. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

XI. Sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento Municipal de Ecología:

a) Por carecer de dictamen favorable de la Dirección de Ecología Municipal, previo el otorgamiento de la nueva licencia municipal, en aquellos giros que lo requieran de acuerdo a la legislación aplicable de:	$ 530.50 a $ 3,057.50
b) Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, procedentes de fuentes fijas o móviles de competencia municipal, de:	$ 424.00 a $ 12,228.00
c) Por falta de permiso de la Dirección de Ecología Municipal, para efectuar combustión a cielo abierto, de:	$ 424.00 a $ 12,228.00
d) Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de:	$ 456.00 a $ 1,937.00
e) Por descargar a los cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, según su gravedad, de:	$ 846.50 a $ 11.848.50
f) Por contaminar con residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, y no manejarlos, almacenarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de:	$ 669.00 a $ 3,057.50
g) Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, de:	$ 424.00 a $ 1,630.00
h) Por carecer de equipo y/o autorización por parte de la autoridad competente, para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas, de:	$ 1,061.00 a $ 10,191.00
i) Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de:	$ 102.50 a $ 213.00

j) Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos sin autorización de la Dirección de Ecología Municipal, de: $ 424.00 a $ 12,228.00

k) Por la comercialización de animales silvestres en la vía pública, sin el permiso correspondiente, independientemente de su decomiso, de: $ 637.00 a $ 3,057.50

l) Por realizar el derribo sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado, de: $ 1,192.50 a $ 5,962.00

m) Por no quitar el tocón o cepellón de árboles derribados, dentro de los siguientes 30 días naturales, por cada unidad de: $ 238.50 a $ 1,192.50

n) Las personas físicas, los giros comerciales e industriales que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, pagarán de: $ 818.00 a $ 3,971.00

XII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Reglamento para la prestación del servicio de Aseo Público:

a) Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbre, previa amonestación, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

b) Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

c) Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

d) Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

e) Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

f) Por arrojar o depositar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello de:

20 a 200 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Autlán de Navarro.

g) Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de: $ 1,192.50 a $ 3,577.50

h) Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de: $238.50 a $ 1,192.50

i) Por fijar publicidad en bienes muebles e inmuebles, sin la autorización correspondiente, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

j) Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

k) Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

l) Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

m) Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

n) Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de: $ 481.50 a $ 10,476.00

o) Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, que así estén obligados en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, de: $ 603.50 a $ 6,288.00

p) Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado:

1) Densidad alta: $ 18.50

2) Densidad media: $ 23.00

3) Densidad baja: $ 27.50

4) Densidad mínima: $ 33.50

Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la infracción la sanción se reducirá en: 40%

q) Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado: $ 59.50

r) Por depositar o dejar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de: $ 238.50 a $ 1,192.50

s) Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos o sólidos, de: $ 238.50 a $ 2,385

t) Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la dependencia competente, de: $ 238.50 a $ 11,925.00

u) Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: $ 238.50 a $ 596.00

v) Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes.

XIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: $ 81.50 a $ 107.00

b) Por estacionar vehículos, invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetros: $ 138.00 a $ 179.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros, de: $ 100.00 a $ 107.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, de: $ 150.00 a $ 171.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: $ 523.50 a $ 652.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: $ 363.00 a $ 457.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: $ 282.00 a $ 367.00

h) Por retirar o cambiar de su sitio, aparatos de estacionómetros o sus partes, de lugar en el que se encuentren enclavados, sin autorización de la autoridad competente, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados. $ 523.50 a $ 652.00

Artículo 97. Las sanciones por contravenir disposiciones reglamentarias vigentes, referentes a la protección de los no fumadores, se aplicarán con base en la siguiente tarifa.

1. Por fumar en áreas de atención y servicio público o en lugares cerrados de instituciones médicas, vehículos de transporte público, dependencias públicas, instituciones bancarias, financieras, comerciales y de servicios así como auditorios, bibliotecas y salones de clases de cualquier nivel de estudio de: $ 368.00 a $ 1,117.00

2. Por carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de los no fumadores y fumadores de: $ 354.00 a $ 1,117.00

3. Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores de: $ 379.00 a $ 1,194.00

4. Por permitir que se fume en áreas de estancia pública, teatro, cines o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas para los fumadores, de: $ 354.00 a $ 1,117.00

Artículo 98. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de: $ 809.00 a $ 1,598.00

Artículo 99. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado liquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 100. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, de conformidad a la cuantía prevista en dichos ordenamientos; y a falta de ésta, se aplicará, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: $ 149.00 a $ 1,705.00

Artículo 101. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los aprovechamientos de capital

Artículo 102. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 103. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 104. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO I

De las participaciones

Artículo 105. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 106. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

De las aportaciones federales

Artículo 107. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 108. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas

TÍTULO DÉCIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 109. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2015.

TÍTULO XI

Transitorios

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO. A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

TERCERO. Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

CUARTO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial „El Estado de Jalisco".

QUINTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado

Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 2014

Diputado Presidente
JOSÉ TRINIDAD PADILLA LÓPEZ
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
J. JESÚS PALOS VACA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARIANA ARÁMBULA MELÉNDEZ
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 25174/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 11 once días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)
El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Número del día	$20.00
2. Número atrasado	$30.00
3. Edición especial	$50.00

Publicaciones

1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	$2.70
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	$1,110.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	$283.00

Suscripción

1. Por suscripción anual	$1,100.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2014
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx
Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 13 DE DICIEMBRE DE 2014
NÚMERO 2. SECCIÓN XVI
TOMO CCCLXXXI

DECRETO 25174/LX/14
Ley de Ingresos de Autlán de Navarro, ejercicio 2015. **Pág. 3**

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx